INE/CG704/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALVARADO, EL CIUDADANO HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/340/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/340/2025/VER,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el escrito de queja presentado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Alvarado, Veracruz del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, denunciando presuntas aportaciones prohibidas y gastos no reportados de campaña derivado publicaciones en redes sociales, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (fojas 01 a 14 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(…)

HECHOS

UNICO. *Durante el periodo de campañas electorales, que va del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, en el municipio de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave; el ciudadano Iván Gamboa Song, quién se autodescribe como "Figura Pública - Voy de lugar en lugar ganando elecciones", tal y como consta en el siguiente perfil de la red social Instagram, de la cual se solicita su certificación respecto de contenido y existencia: https://www.instagram.com/ivangamboasong?igsh=dm1wYWZxcjB3eDFn*

Mismo que es propietario de "Sufragio Consultores" (información de la persona moral disponible para consulta en https://www.sufragioconsultores.mx " sobre la cual se solicita su certificación respecto de contenido y existencia), ha estado prestando servicios profesionales en favor de la candidatura denunciada consistes en:

- *Investigación y diagnóstico de proyectos políticos.*
- *Diseño, monitoreo y/o acompañamiento de estrategia general.*
- *Definición, elaboración y/o supervisión de campaña de comunicación.*
- *Elaboración de mensajes focalizados y discursos.*
- *Diseño de campañas publicitarias: electorales y gubernamentales.*
- *Estrategia y operación de redes sociales.*
- *Creación y elaboración de spots y audiovisuales.*
- *Retrato político y cobertura fotográfica / audiovisual de eventos*

• Producción de jingles políticos y sellos acústicos.
• Operación de oficinas de comunicación social.
• Entrenamiento en medios.
• Preparación de debates y discursos.
• Manejo de crisis.
• Campañas de contraste.
• Diseño de programas territoriales.
• Servicio de 2 camionetas tipo suburban para traslado de personal.

La afirmación anterior se fundamenta en evidencia específica que sitúa al referido el lugar y tiempo, brindando las aportaciones antes establecidas a la candidatura denunciada. A continuación, se enlista la evidencia de lo antes referido, señalando expresamente que lo que se encuentra en redes sociales y/o internet, se solicita que sea certificado respecto de su existencia y contenido por parte de la oficialía electoral:

1. Publicación en Instagram realizada por el aportante.
https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3640810897175289947?utm_source=ig_story_item_share&igsh=OGM4Y2JjcG41bWhq

En esta historia de Instagram queda en evidencia la utilización de camionetas tipo Suburban para la realización de los servicios antes referidos:

2. Publicación en Instagram realizada por el aportante.
https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3640823566926268385?utm_source=ig_story_item_share&igsh=OWxhMHo0enl5ZGc5

3. Publicación en Facebook realizada por el aportante.
https://www.facebook.com/share/16iBy64EQ1/?mibextid=wwXlfr

4. Historia en Instagram realizada por el aportante, pero sobre la cual no se cuenta referencia en link. Se solicita a esta autoridad que gire sus apreciables instrucciones con el objetivo de recuperar dicha historia.

5. Publicación en Facebook del beneficiario en el cual reconoce su participación en el evento referido por el aportante en el numeral "4." anterior.
https://www.facebook.com/share/v/1QGgpM6afA/?mibextid=wwXlfr

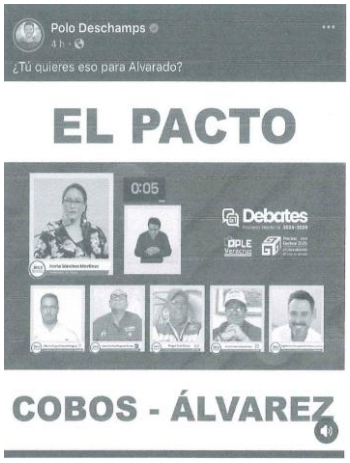

6. Publicación realizada en el perfil de Facebook del beneficiado.
https://www.facebook.com/share/p/1Bk89sZFRN/?mibextid=wwXlfr

7. Publicación del aportante en el evento del beneficiario, la cual ampara su presencia y la prestación de los servicios descritos anteriormente: https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3642574703950243531?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MWNmOGhnZWVhNXh5Ng==

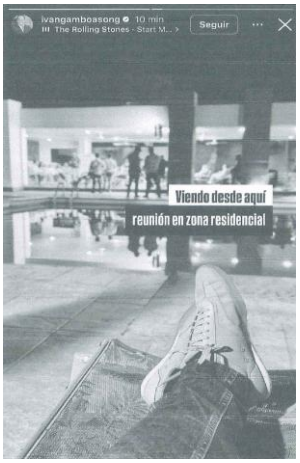

En razón de lo antes acreditado de forma idónea, se solicita que se realicen las gestiones necesarias para la contabilización de las aportaciones recibidas por la candidatura denunciada, asimismo, con base en los Lineamientos Generales para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes del INE, se solicita que la aportación sea calificada de acuerdo con los criterios establecidos, de tal forma que se sancionen las ilegalidades que en su caso determine esta autoridad electoral.

(…)”

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

> **1. Técnicas,** consistentes en 8 direcciones electrónicas[1] y 6 imágenes[2] de publicaciones realizadas en redes sociales.
>
> **2. Documental pública.** Consistente en las inspecciones judiciales y/o certificaciones de hipervínculos solicitadas en el cuerpo del presente.
>
> **3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al interés de la quejosa.
>
> **4. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie al interés de la quejosa.

III. Acuerdo de admisión. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/340/2025/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento a la quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 15 a 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 17 a 20 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 21 a 22 del expediente)

---

[1] Visibles en las páginas 2 a 5 de la presente resolución.
[2] Visibles en las páginas 2 a 5 de la presente resolución.

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13658/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 23 a 25 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13659/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 26 a 28 del expediente)

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13660/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a al Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja. (fojas 29 a 36 del expediente)

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14093/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas. (fojas 42 a 45 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1042/2025, la Directora del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/236/2025. (fojas 46 a 50 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1072/2025, la Directora del Secretariado remitió acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica INE/DS/OE/CIRC/292/2025, a través de la cual dio fe de los hallazgos de la publicaciones denunciadas. (fojas 51 a 65 del expediente)

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13661/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información. (fojas 66 a 77 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 78 a 96 del expediente)

"(…)

DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

*En atención al requerimiento de información formulado mediante Oficio **INE/UTF/DRN/13661/2025** por esa Autoridad Fiscalizadora, este Partido manifiesta que no lo confirma ni lo niega, lo anterior, bajo el entendido de que la fiscalización dentro de los procesos electorales, son materia de análisis, **No solo** de parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), sino lo son también, por parte de la Comisión de Fiscalización (COF) a través de los Oficios de errores y omisiones, así como del Consejo General del INE en la emisión del Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, **por lo que la presentación de quejas en materia de fiscalización y, en su caso, la admisión de quejas por esa autoridad dentro de los procesos electorales, además de entorpecer el proceso de fiscalización, origina la duplicidad de revisión en lo que hace a esa Autoridad Fiscalizadora, y por otra parte, termina por ocasionar molestias injustificadas a los sujetos incoados al demostrar doblemente el debido registro de sus gastos, lo que dificulta y distrae el desarrollo de actividades durante los procesos de campaña.***

*Así también, **No** resulta aceptable por esta Autoridad Fiscalizadora, obtener información de manera previa a los **Oficios de errores y omisiones**, que constituyen el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la Autoridad Fiscalizadora -SUP-RAP-101/2018- pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones realizadas por este Instituto Político con respecto*

al Proceso Electoral Local en el Estado de Veracruz, ya que el Oficio en su primera y segunda vuelta, ***constituyen mecanismos esenciales para asegurar la garantía de audiencia de los partidos políticos y sus candidatos, y a que estas etapas permiten realizar correcciones contables y atender las observaciones emitidas por la Autoridad Fiscalizadora, brindando la oportunidad de subsanarlas, antes de la emisión de la Resolución y Dictamen consolidado respectivo.***

Por lo que en razón de la propia naturaleza del procedimiento de fiscalización en materia electoral, y de cada una de las etapas secuenciales en materia procedimental, caracterizada por su origen continuo y sucesivo, advertimos una vulneración de carácter irreparable a las garantías futuras e inmediatas de audiencia y del debido proceso inherentes a las etapas del procedimiento de fiscalización hacia mis representados, *ya que no resulta lógico que se pretenda por esta Autoridad Fiscalizadora obtener i****nformación de manera previa a la valoración del informe de campaña*** *que le fue presentado por el candidato a la Presidencia de Alvarado, Veracruz, el C. HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS, mismo que se presentaría a la fecha del sábado 31 de mayo de 2025.*

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que, en términos de lo dispuesto en la fracción IX, numeral 1, del artículo 30 del RPSMF existe una causal de improcedencia particular para aquellos casos en que, como sucede en el presente, la quejosa realice una denuncia basada en publicaciones de redes sociales; supuesto en el que, atentos a que lo desplegado por la quejosa, ya formó o debió formar parte de los procedimientos de verificación que desarrolla esa Autoridad Electoral mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe dar lugar a considerar que, a fin de evitar que se desplieguen procedimientos ociosos del que pudiera derivar una posible doble fiscalización —en vulneración al principio de non bis in ídem —, e incluso a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Todo lo cual pone en riesgo al sistema de fiscalización ante eventuales resoluciones contradictorias y lo que supone de facto una doble fiscalización general en perjuicio de los denunciados y lo que además en última instancia se traduciría en una segunda oportunidad ilegitima e injustificada para desplegar facultades de fiscalización en corrección y subsunción de los monitoreos que ya fueron debidamente realizados y cuyas observaciones serán debidamente atendidas.

En este orden de ideas anteriormente expuesto, ***se debe observar la obligación con la que cuenta la Autoridad Fiscalizadora de incluir desde la primera vuelta toda la información que busca que el partido político subsane, en atención a que la naturaleza del ejercicio de fiscalización de***

primera y segunda vuelta, es que se cumpla de forma debida y efectiva con la rendición de cuentas, misma que va en congruencia con la necesidad de garantizar los derechos procesales que le asisten a las partes, particularmente en lo atinente a la NO AUTOINCRIMINACIÓN o a la obtención ilegitima de pronunciamientos sustantivos y precipitados al periodo de fiscalización*, que en términos legales y reglamentarios le corresponde a mis representados, caso contrario, no permitiría un ejercicio y acceso adecuado de defensa, lo que sería constitutivo de un mal precedente para nuestro Estado Democrático y del propio Sistema de Partidos Políticos en México.*

(…)"

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Hipólito Deschamps Espino Barros, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, postulado por el Partido Morena.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información respectiva a Hipólito Deschamps Espino Barros, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el Partido Morena. (fojas 97 a 101 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD17-VER/2229/2025, se notificó al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información respectiva. (fojas 103 a 113 del expediente)

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el candidato incoado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 129 a 146 del expediente)

"(…)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial
:

- *Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*
- *Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro "DERECHO DE N AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*
- *Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"*

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que esta representación considera que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a auto incriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa, dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se le imputan al inculpado de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación de la persona que represento, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	***Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.***
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	*Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, **no dar respuesta concreta.***
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica https://www."N-1 ELIMINADO".com.mx/	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"	

*Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que "... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la **no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal***

grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria..."

Se hace notar a esa autoridad que mi representada ha cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la precampaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se le pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite. El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en perjuicio de mi representada, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. *Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo de emplazamiento de siete de mayo pasado, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad por parte de mí representada, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.*

Ausencia de seguridad jurídica. *Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."[3]

Falta al principio de legalidad: *En el caso, la observancia de dicho principio implica: "(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas."*[4]*.. Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: "...cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación...* [5]*"*

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran, además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.

Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:

Prohibición de la arbitrariedad: *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones*

---

[3] CIDH. Opinión Consultiva OC-18, de 17 de septiembre de 2003, párr. 123
[4] En: Recomendación No. 29/2023 Sobre el caso de Violaciones a los Derechos Humanos, a l Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, a la Legalidad, así como al Principio de no Devolución, el agravio de "V", a la Libertad Personal en agravio de "V" y "QV", personas de nacionalidad Hondureña, con la condición de refugiados en el País, atribuibles a personal del Instituto Nacional de Migración. P{ag 16. Consultable www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/REC_2023_029.pdf
[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, febrero de 2014. Registro 2005552.

arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.

Seguridad jurídica: *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

Respeto a los derechos individuales*: El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

Limitación del poder estatal: *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la plena certeza de la supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.

Siendo aplicable el criterio 1a.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

(…)

Ahora bien, no obstante de que mi representada ha sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías, se pretenda inducir a mi representada a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro perjuicio de mi representada, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN.

(…)”

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/681/2025, se requirió a la Dirección de Auditoría proporcionará información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, en específico por el registro en las contabilidades del partido y/o del candidato incoado de diversos conceptos de gasto relacionados con un evento. (fojas 158 a 162 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1254/2025, la Dirección de Auditoría informó no que se encuentran reportes en la contabilidad del candidato incoado respecto de los conceptos de gastos relacionado con el evento; sin embargo, manifiesta que existe un acta generada en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), en las cuales se advierten los conceptos de gasto. (fojas 163 a 173)

XII. Requerimiento de información a la empresa Sufragio Consultores.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23330/2025, se notificó por estrados al representante y/o apoderado legal de Sufragio Consultores, requiriéndole información de su presunta prestación de servicios a los sujetos incoados. (fojas 174 a 181 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23330/2025, se notificó vía correo electrónico al representante y/o apoderado legal de Sufragio Consultores, requiriéndole información de su presunta prestación de servicios a los sujetos incoados. (fojas 182 a 183 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco se recibió vía correo electrónico, respuesta del representante legal de la razón social DPV Consultores, S.C., registrada comercialmente como “Sufragio Consultores” (fojas 187 a 189 del expediente)

XIII. Razones y Constancias.

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de

una búsqueda realizada de los vínculos electrónicos denunciados por la quejosa (fojas 37 a 41 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de una búsqueda realizada en el denunciado vínculo electrónico: https://www.sufragioconsultores.mx, con el objetivo de obtener información del presunto proveedor. (fojas 147 a 150 del expediente)

c) El once de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de una búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores V.8.6.3 PRO (en adelante RNP), a fin de obtener información de los proveedores "Sufragio Consultores" e "Iván Gamboa Song". (fojas 151 a 154 del expediente)

d) El once de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación efectuada por esta autoridad en la página denominada "Registro Público de Comercio SIGER 2.0" de la Secretaría de Economía con el propósito de verificar la existencia de la persona moral "Sufragio Consultores". (fojas 155 a 157 del expediente)

e) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la notificación del requerimiento de información realizada a la empresa "Sufragio Consultores" vía correo electrónico. (fojas 184 a 186 del expediente)

f) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la edición de un video en la red social Facebook, con el objetivo de verificar si se podía ingresar texto en un video desde un dispositivo móvil (celular). (fojas 190 a 193 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 194 a 195 del expediente)

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El trece de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/27462/2025 se notificó el acuerdo de alegatos al ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, por el Partido Morena. (fojas 196 a 202 del expediente)

c) El trece de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/27463/2025, se notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena. (fojas 203 a 209 del expediente)

d) El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número el Partido Morena formuló los alegatos de manera conjunta correspondientes al partido y en representación de su otrora candidato Hipólito Deschamps Espino Barros. (fojas 210 a 249 del expediente)

e) El trece de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/27461/2025, se notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. (fojas 250 a 257 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Cierre de Instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Anteproyecto de Resolución correspondiente. (fojas 217 a 218 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Anteproyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[6].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[7] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023.**

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la

[7] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los criterios jurisprudenciales siguientes: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***"[8]; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*** *e* ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"[9].

En ese sentido, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

> "*Artículo 32. Sobreseimiento*
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
> ***I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.***
> **(…)"**
>
> **[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

---

[8] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
[9] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

En el caso concreto la persona quejosa denuncia presuntas aportaciones prohibidas y gastos no reportados de campaña derivado publicaciones en redes sociales y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, para acreditar su dicho aportó como elemento probatorio el vínculo electrónico que se describe a continuación:

ID	Vinculo electrónico	Descripción	Imagen
1	https://www.facebook.com/share/p/1Bk89sZFRN/?mibextid=wwXlfr	27 de mayo Firma de compromisos con la Riviera Veracruzana. Sí, sí.	

Ahora bien, del análisis realizado a la publicación denunciada, se advierten diversos conceptos de gastos, los cuales se describen a continuación:

Concepto de gasto	Imagen
Playera Personalizada	

Concepto de gasto	Imagen
Coroplast	
Servicio fotográfico	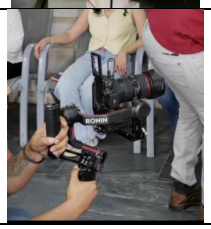

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento a la normativa electoral, se requirió a la Dirección de Auditoría, información respecto de los conceptos de gastos identificados en el cuadro anterior, en específico, si estos se encontraban reportados en las contabilidades de los sujetos incoados o bien, sí fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos.

En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección de Auditoría informó que detectó un acta generada con el folio del monitoreo: INE-INT-00010153, la cual contiene los conceptos de gastos visibles en la publicación de denunciada, tal como se muestra a continuación:

Concepto que se advierten en la publicación	Imagen de la publicación	Información de monitoreo	Evidencia fotografía SIMAC
Playera Personalizada		Ticket ID Folio: INE-INT-00010153 Fecha 2025-06-06 17:28:48.0	 INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC **Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)** **Monitoreos de Internet.** Folio del monitoreo: INE-INT-00010153 Fecha y hora de búsqueda: 06 DE JUNIO DE 2025 17 28 HRS Estatus: VALIDADO **DATOS GENERALES** **Proceso Electoral:** PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 **Entidad:** VERACRUZ **Municipio o alcaldía:** ALVARADO **Proceso:** CAMPAÑA **Ámbito:** LOCAL **Distrito Local:** BOCA DEL RIO **RAZÓN Y CONSTANCIA:** Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes de **CAMPAÑA**, correspondientes al **PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025** en el estado de **VERACRUZ** se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el acuerdo **CF/010/2024** aprobado por la Comisión de Fiscalización el **11 DE DICIEMBRE DE 2024**, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en **BENEFICIADO(S)** **Tipo de Beneficio:** DIRECTO Beneficiado(s): HIPOLITO DESCHAMPS; Tipo asociación: PARTIDO POLÍTICO; Sujeto Obligado: MORENA; Cargo: PRESIDENCIA MUNICIPAL; ID Contabilidad: 36520

Concepto que se advierten en la publicación	Imagen de la publicación	Información de monitoreo	Evidencia fotografía SIMAC
Coroplast[10]			DATOS DEL HALLAZGO No.1 Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1 Duración: Lema: N/A Página de la colocación de la propaganda: FACEBOOK Link a internet: https://www.facebook.com/share/p/1Hhy7c7qsb/ Información adicional (modo, tiempo y lugar): COROPLAST DE MEDIDAS 1.20 DE ALTOS POR 1.20 METROS DE ANCHO IMPRESO CON LAS PROPUESTAS QUE TIENE PARA EL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ, EN BENEFICIO DEL CANDIDATO HIPOLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 27 DE MAYO DE 2025.
Servicio fotográfico			No.2 Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1 Duración: Lema: N/A Página de la colocación de la propaganda: FACEBOOK Link a internet: https://www.facebook.com/share/p/1Hhy7c7qsb/ Información adicional (modo, tiempo y lugar): SERVICIO DE CAMAROGRAFO PROFESIONAL PARA CURBIR EVENTO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO HIPOLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 27 DE MAYO DE 2025.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[10] Es preciso señalar que, si bien es cierto que las características del coroplast no son coincidentes en su totalidad, también los es que el concepto en general de gasto denominado “coroplast” será materia de observación a los sujetos obligados en el respectivo Dictamen Consolidado.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. **Monitoreos**
    - Vía Pública
    - **Internet**
    - Medios impresos

2. Visitas de verificación
    - Casas de campaña
    - Eventos públicos
    - Recorridos
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
4. Entrega de los informes de campaña
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones
7. Confronta
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa, publicidad en la vía pública y en **internet**, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por las personas obligadas en sus respectivos Informes de campaña, con

el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los gastos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, al ser objeto de revisión durante la campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, mediante folio de monitoreo, se tiene que la información obtenida fue incorporada en los oficios de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/23193/2025 que se notificaron notificado al responsable de finanzas del Partido Morena en el estado de Veracruz, en el que se incluye la observación siguiente:

> "(…)
>
> ***Monitoreo de Internet***
>
> ***15.*** *Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el* ***Anexo 3.5.10.1*** *del presente oficio.*
>
> *Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104,105, numeral 2, 106, 107, 121, 126,

127, 143 Bis, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.
(…)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.10.1** se localizó el ticket identificado con el folio del monitoreo: INE-INT-00010153, el cual fue remitido por la Dirección de Auditoría y que se describe a continuación:

Cons del Anexo	ID	Encuesta	Ticket ID	Fecha	Entidad
197	10153	27163	INE-INT-00010153	2025-06-06 17:28:48.0	Veracruz

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de análisis por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia, por los conceptos de gastos previamente descritos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin*

*materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso**. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,** por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de** desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, omitieron rechazar presuntas aportaciones prohibidas y omitieron reportar gastos de campaña derivado publicaciones en redes sociales, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c), d) y f) 7 y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1, 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

"(…)

Artículo 25
1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(…)

Artículo 54
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
(…)
f) *Las personas morales, y*

Artículo 55
1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*
(…)

Artículo 79.
1*. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
(…)
b*) Informes de Campaña:*
I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(…)
"Artículo 243
1. *Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
(…)***"***

"Artículo 443
1. *Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*
(…)
c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*
d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*

(…)
f) *Exceder los topes de campaña;*
(…)

"Artículo 445.
1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
(…)
c) *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
(…)
e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
(…)

Reglamento de Fiscalización

(…)
Artículo 96. Control de los ingresos
1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*.
(…)

"***Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(…)
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
(…)
l) Personas no identificadas.
(…)

Artículo 127. Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

> ***2.*** *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
> ***3.*** *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*
> (…)"

Por lo que la recepción de aportaciones por parte de entes prohibidos constituye un supuesto normativo de suma gravedad, por lo que hace a aquellas de origen privado, dicha conducta está expresamente prohibida por los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

En tal sentido, los citados artículos, establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a las candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia; la prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que las candidaturas de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o físicas.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las candidaturas de elección popular, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las candidaturas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En ese sentido, la legislación electoral en materia a de fiscalización prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidaturas a cargos de elección popular.

En ese sentido, uno de los pilares fundamentales es la obligación que tienen los sujetos obligados es la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora respecto

del origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados durante el periodo de campaña, dicha obligación se concreta mediante el reporte de sus ingresos y egresos, así como la presentación de sus informes en el SIF, el cual debe ser acompañado con la totalidad de la documentación soporte que permita verificar la licitud y legalidad de las operaciones realizadas por las candidaturas y los partidos políticos.

La omisión de reportar egresos constituye una infracción grave ordinaria que impide a la autoridad fiscalizadora contar con una visión completa e integral sobre el uso de los recursos, vulnerando con ello los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, siendo que dicho actuar obstaculiza la verificación efectiva del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad electoral.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación del informe único de gastos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las candidaturas rindan cuentas a la autoridad respecto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si la persona candidata no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubieran recibido los sujetos obligados, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una

adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese sentido, la legislación electoral en materia de fiscalización establece con claridad que las candidaturas y los partidos políticos están obligadas a registrar en el SIF todos los ingresos y egresos efectuados durante el periodo de campaña, dentro de los plazos establecidos y adjuntando los documentos comprobatorios que respalden las operaciones.

Por lo que el no reportar un gasto realizado, además de constituir una infracción directa a la norma, impide a esta autoridad electoral conocer si dicho recurso fue ejercido conforme a derecho, es decir, si se destinó exclusivamente a fines de campaña, si fue contratado de forma lícita y si se respetaron los topes establecidos por el Consejo General de este Instituto o el OPLE respectivo, dicha omisión genera un vacío de información que debilita el régimen de rendición de cuentas y compromete la legalidad de las operaciones celebradas por las candidaturas y los partidos políticos.

El carácter contable y documental de la fiscalización electoral requiere que cada operación esté respaldada por un soporte fehaciente, que permita verificar tanto su ejecución material como su procedencia licita. De ahí que la inobservancia de esta obligación no pueda considerarse menor ni subsanable ex post, ya que atenta contra la integridad del sistema de control.

Por tanto, cuando candidatura omite reportar gastos realizados durante su campaña, no sólo incurre en una infracción formal, sino que se configura una falta de fondo que puede afectar directamente la equidad en la contienda, al no permitir a la autoridad fiscalizadora evaluar el verdadero alcance del financiamiento ejercido.

Adicionalmente, la omisión en la presentación de documentos soporte impide valorar el cumplimiento del principio de origen lícito de los recursos, dado que la falta de registro impide determinar si el gasto fue financiado con recursos permitidos o si se utilizó alguna vía irregular para encubrir aportaciones ilegales o de entes prohibidos.

Ahora bien, la presentación de los informes por parte de las candidaturas y los partidos políticos no es una mera formalidad, sino una obligación sustantiva que garantiza el adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización, permitiendo a la

autoridad analizar de forma sistemática el uso de los recursos públicos y privados, e identificar posibles irregularidades que ameriten la imposición de sanciones.

En ese orden de ideas, la legislación electoral, establece como infracciones de las candidaturas y los partidos políticos, el solicitar o recibir financiamiento de instituciones públicas, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; rebasar el tope de gastos determinados por el Consejo General u OPLE; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, contratación de tiempo en radio y televisión por si o por interpósita persona, asimismo se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar sus respectivos informes en el SIF, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere la quejosa existió una omisión de rechazar presuntas aportaciones prohibidas y gastos no reportados de campaña derivado publicaciones en redes sociales, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Hechos denunciados

Apartado C. Hechos que no fueron acreditados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por la quejosa y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[11]
1	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las publicaciones denunciadas	-Dirección del Secretariado -Respuesta Dirección de Auditoría	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN[12] de la UTF[13] en ejercicio de sus atribuciones[14]	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escrito de queja, de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Alvarado, Veracruz. -Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. - Ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros - Iván Gamboa Song, Representante y/o Apoderado Legal de Sufragio Consultores	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[11] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[12] Dirección de Resoluciones y Normatividad.
[13] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[14] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[11]
4	Fotografías y vínculos electrónicos	Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Alvarado, Veracruz.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[15].

Apartado B. Hechos denunciados

Como se advierte de los hechos visibles en el antecedente II, la promovente denuncia presuntas aportaciones prohibidas del ciudadano Iván Gamboa Song y de

[15] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

la persona moral Sufragio Consultores por conceptos de servicios profesionales de diseño de imagen y estrategia electoral, entre otros conceptos, derivado publicaciones en los perfiles en redes sociales del referido ciudadano, las cuales presuntamente generan un beneficio al Partido del Morena y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros.

Ahora bien, para acreditar su dicho la quejosa presentó pruebas técnicas consistentes en 5 imágenes y 7 vínculos electrónicos correspondientes a publicaciones en redes sociales, los cuales se describen a continuación:

ID	Vinculo electrónico	Imagen aportada por la quejosa
1	https://www.instagram.com/ivangamboasong?igsh=dm1wYWZxcjB3eDFn	
2	https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3640810897175289947?utm_source=ig_story_itemshare&igsh=OGM4Y2JjcG41bWhq	
3	https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3640823566926268385?utm_source=ig_story_item_share&igsh=OWxhMHo0enl5ZGc5	No proporcionó imagen
4	https://www.facebook.com/share/16iBy64EQ1/?mibextid=wwXIfr	

ID	Vinculo electrónico	Imagen aportada por la quejosa
5	https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3642574703950243531?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MWNmOGhnZWVhNXh5Ng==	
6	https://www.facebook.com/share/v/1QGqpM6afA/?mibextid=wwXlfr,	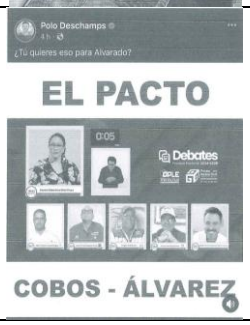
7	https://www.sufragioconsultores.mx	No proporcionó imagen

Apartado C. Hechos que no fueron acreditados.

En primer lugar, esta autoridad procedió a elaborar razón y constancia respecto de las publicaciones que parecían ser historias o reels a efecto de verificar si se encontraba visible su contenido encontrándose lo siguiente:

Vinculo electrónico de la historia	Imagen denunciada	Hallazgos
https://www.instagram.com/ivangamboasong?igsh=dm1wYWZxcjB3eDFn		

Vinculo electrónico de la historia	Imagen denunciada	Hallazgos
https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3640810897175289947?utm_source=ig_story_itemshare&igsh=OGM4Y2JjcG41bWhq		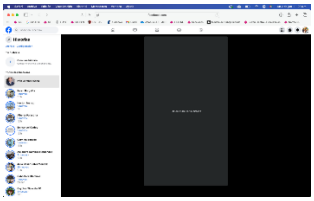
https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3640823566926268385?utm_source=ig_story_item_share&igsh=OWxhMHo0enl5ZGc5	No proporcionó imagen	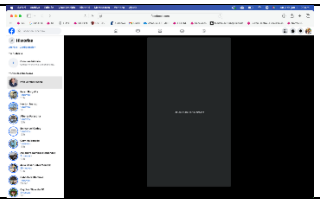
https://www.facebook.com/share/16iBy64EQ1/?mibextid=wwXlfr	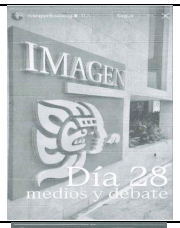	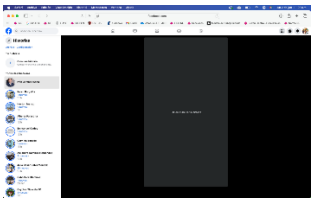
https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3642574703950243531?utm_source=ig_story_ítem_share&igsh=MWNmOGhnZWVhNXh5Ng==		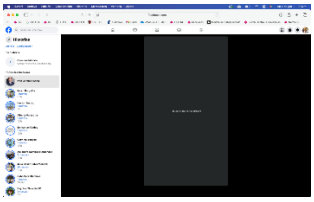

De los hallazgos obtenidos, se advirtió que el perfil corresponde a Iván Gamboa Song, no obstante, ya no se encontraron disponibles y al ingresar a los vínculos electrónicos denunciados, estos direccionaban nuevamente al perfil de antes referido en la red social *Instagram*, tal y como se mostró en los hallazgos.

Posteriormente, se procedió a solicitar la certificación del contenido por parte de oficialía electoral quien, en respuesta elaboró el acta correspondiente certificando la existencia de los hallazgos siguientes:

ID	Vinculo electrónico	Tipo	Imagen aportada por la quejosa	Encontrada por OE	Imagen encontrada por OE
1	https://www.instagram.com/ivangamboasong?igsh=dm1wYWZxcjB3eDFn	Perfil general		Sí	
2	https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3640810897175289947?utm_source=ig_story_itemshare&igsh=OGM4Y2JjcG41bWhq	Historia		No	N/E[16]
3	https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/36408235669262683 85?utm_source=ig_story_item_share&igsh=OWxhMHo0enl5ZGc5	Historia	No proporcionó imagen	No	N/E
4	https://www.facebook.com/share/16iBy64EQ1/?mibextid=wwXlfr	Historia		No	N/E

[16] No fue encontrado

ID	Vinculo electrónico	Tipo	Imagen aportada por la quejosa	Encontrada por OE	Imagen encontrada por OE
5	https://www.instagram.com/stories/ivangamboasong/3642574703950243531?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MWNmOGhnZWVhNXh5Ng==	Historia		No	N/E
6	https://www.facebook.com/share/v/1QGqpM6afA/?mibextid=wwXlfr,	Video	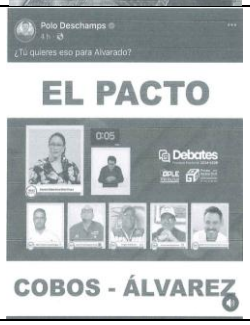	Sí	
7	https://www.sufragioconsultores.mx	Sitio web	No proporcionó imagen	Sí	

Ahora bien, como se precisa en el cuadro anterior, 4 vínculos electrónicos corresponden a publicaciones denominadas “estados” o “historias”, las cuales por sus características son eliminadas después del transcurso de 24 horas, por lo que fue imposible localizarlas; mientras que 3 vínculos electrónicos sí fueron encontrados y certificados mediante la función de Oficialía Electoral, tal y como se aprecia en las columnas denominas “Encontrada por OE” e “Imagen encontrada por OE” del cuadro anterior.

Es preciso señalar que aun cuando 4 vínculos electrónicos no fueron encontrados, se procedió a su análisis correspondiente en virtud de que la quejosa proporciona capturas de pantalla del presunto contenido de las publicaciones realizadas en redes sociales por parte de Iván Gamboa Song y el sitio web de la empresa Sufragio Consultores, y una publicación realizada por el candidato incoado, arribando a lo siguiente:

ID	Imagen	Hallazgos
1		• El vínculo fue certificado por Oficialía Electoral • Perfil verificado de la red social Instagram • Identificado con el nombre Iván Gamboa Song. • En la descripción se advierte que es figura pública, seguido de la frase: *Voy de lugar en lugar ganando elecciones,* seguido del vínculo electrónico: www.sufragioconsultores.mx • Se visualizan diversas fotografías relacionadas con la vida persona del Iván Gamboa. • No se visualiza ninguna fotografía con Hipólito Deschamps Espino Barros, ni nada vinculante al Partido Morena. • No se menciona nada relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
2		• El vínculo no fue localizado por Oficialía Electoral. • Historia o estado del perfil Iván Gamboa Song de la red social Instagram. • Se visualiza una cuenta regresiva para las elecciones municipales 2025. • Se encuentra la frase: *En ruta a la agenda del día.* • Se aprecia una camioneta blanca sin publicidad relacionada con el candidato incoado • No se visualiza a Hipólito Deschamps Espino Barros • No se menciona nada relacionado con la candidatura denunciada ni con el Partido Morena. • No se menciona nada relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
3	No proporciona imagen	• En virtud de que el vínculo electrónico no pudo ser certificado por esta autoridad electoral, es materialmente imposible realizar un análisis respecto del medio probatorio aportado por la quejosa.
4		• El vínculo no fue localizado por Oficialía Electoral. • Historia o estado del perfil Iván Gamboa Song de la red social Instagram. • Se aprecia la palabra Imagen • Se visualiza la frase: *Día 28 medios y debate.* • No se visualiza a Hipólito Deschamps Espino Barros • No se menciona nada relacionado con la candidatura denunciada ni con el Partido Morena. • No se menciona nada relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ID	Imagen	Hallazgos
5		• El vínculo no fue localizado por Oficialía Electoral. • Historia o estado del perfil Iván Gamboa Song de la red social Instagram. • Se aprecia los pies de una persona • Se visualiza la frase: *Viendo de aquí reunión en zona residencial.* • No se visualiza a Hipólito Deschamps Espino Barros • No se menciona nada relacionado con la candidatura denunciada ni con el Partido Morena.

Ahora bien, del análisis realizado a las capturas de pantalla de las publicaciones realizadas en el perfil denominado Iván Gamboa Song, no se advierten indicios que permitan acreditar la prestación de un servicio por parte de “Sufragio Consultores” a los sujetos incoados, toda vez que en ninguna de las publicaciones se advierte la presencia del otrora candidato Hipólito Deschamps Espino Barros, o el vínculo entre esta persona y el incoado, ni existe la manifestación expresa de un llamamiento al voto en favor de la candidatura en cuestión y por ende, las mencionadas publicaciones no producen un beneficio directo a la candidatura incoada, toda vez que no genera una influencia en el electorado, asimismo, no se aprecia que se esté prestando algún servicio que pueda generar un beneficio a las personas incoadas.

Aunado a lo anterior, de las publicaciones denunciadas no se advierte ningún vínculo con el partido incoado, toda vez que no contienen el emblema ni los colores alusivos al Partido Morena, siendo estos el color guinda y blanco característicos del partido, ni se aprecia ninguna frase que guarde relación con las estrategias de propaganda electoral del partido Morena.

En ese sentido, del análisis realizado a los medios probatorios aportados por la quejosa correspondientes a publicaciones realizadas por Iván Gamboa Song, no se advierte que exista un vínculo de prestación de servicios por parte de Iván Gamboa Song y/o “Sufragio Consultores” en favor del Partido Morena y/o de Hipólito Deschamps Espino Barros, otrora candidato la Presidencia Municipal de Alvarado.

Por otra parte, la quejosa denuncia una publicación de un video correspondiente a un debate entre las candidaturas al municipio de Alvarado, el cual fue organizado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, asimismo la quejosa pretende

relacionar el debate con una de las capturas de pantalla denunciadas, tal y como se transcribe a continuación:

> "(…)
> *Publicación en Facebook del beneficiario en el cual reconoce su participación en el evento referido por el aportante en el numeral "4." anterior.*
> *https://www.facebook.com/share/v/1QGqpM6afA/?mibextid=wwXIfr*
> *(…)"*

De lo anterior, se advierte que la quejosa prende acreditar que Iván Gamboa Song estuvo presente en el debate en el que participó Hipólito Deschamps Espino Barros, y en consecuencia prestó servicios al candidato incoado, por lo que se realiza un análisis a los medios probatorios aportados por la quejosa relacionado con el debate mencionado, sirva como referencia el cuadro que se inserta a continuación:

ID	Imagen	Hallazgos
4		• No se visualiza la hora, lugar ni la fecha del momento en que se realizó la publicación. • Se visualiza "11 h" correspondiente al tiempo transcurrido entre el momento de la publicación y la captura de pantalla. • Se visualizan las palabras "Día 28 medios y debate". • No se menciona al candidato Hipólito Deschamps Espino Barros • No refiere que acompañó al candidato incoado a su participación en el debate. • Esta publicación se realiza de la red social de Iván Gamboa Song
6		• Se visualiza como fecha de publicación el 27 de junio. • Se visualizan los logos del OPLE Veracruz • No se menciona al ciudadano Iván Gamboa Song • No refiere que Iván Gamboa Song haya acompañado al candidato incoado al debate. • Del fondo de las candidaturas se visualiza que son distintos, presumiéndose que el debate fue realizado en vía remota y no es un mismo lugar. • Esta publicación se realiza en la red social del otrora candidato.

De lo anterior, no es posible acreditar que ambas personas se encontraban en el mismo lugar y al mismo tiempo, lo anterior, toda vez que mediante las publicaciones analizadas no es posible constatar el lugar y tiempo en el que fue realizada la publicación de Iván Gamboa Song, por otra parte, en el video denunciado fue publicado en la red social del incoado por lo que, no se menciona a Iván Gamboa Song, asimismo no se hace mención en ninguna de las publicaciones que ambos ciudadanos se encuentren juntos, en consecuencia es materialmente imposible para esta autoridad tener certeza de la prestación de servicios prestados por Iván Gamboa Song en favor del Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, de conformidad con las publicaciones previamente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el video analizado, cuenta con la inserción de las palabras *"EL PACTO COBOS-ÁLVAREZ",* razón por la cual, esta autoridad electoral mediante razón y constancia verificó que la aplicación Facebook permite editar videos para ingresar texto de forma gratuita, en virtud de que no es necesario erogar recursos para realizar las respectivas ediciones, tal y como se muestra a continuación:

De lo anterior, se advierte que fueron ingresadas las mismas letras con idéntica tipografía y color, lo que da como resultado que no es necesario erogar recursos para la edición del mencionado video. Con lo anterior, se descarta el posible gasto por concepto de edición de imagen.

Ahora bien, aunado a las publicaciones realizadas en redes sociales, la quejosa aporta como medio probatorio el vínculo electrónico correspondiente al sitio web de "Sufragio Consultores", en ese sentido, del análisis realizado al portal web, se advierte que presta servicios relacionados con el diseño estratégico de campañas políticas y planes de comunicación de gobierno, lo anterior de conformidad con la pestaña denominada "NOSOTROS", la cual contiene la frase transcrita a continuación:

> (…)
> *Somos un equipo de profesionales en el diseño estratégico de campañas políticas y de planes de comunicación de gobierno.*
> (…)

Por otra parte, se advierte la pestaña denominada "SERVICIOS", en la que se enlistan los servicios que ofrece la empresa, tal y como se muestra a continuación:

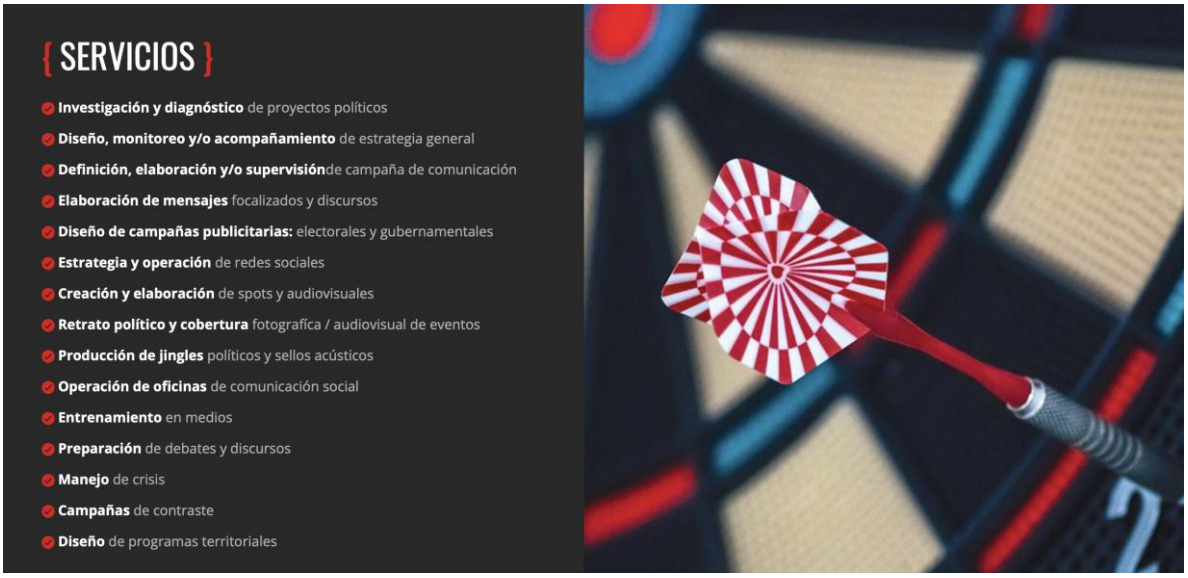

Aunado a lo anterior, se encuentra la pestaña denominada "IGS", la cual contiene el título "{IVÁN GAMBOA SONG}", en la que se hace una breve descripción del ciudadano mencionado, tal y como y se transcribe a continuación:

(…)
{IVÁN GAMBOA SONG}
Trabajamos bajo el liderazgo y la experiencia de Iván Gamboa Song.
Estratega nato, comunicador excepcional, operador eficaz, apasionado de la prisa, enemigo de la tibieza…
De estilo franco, pragmático y sin rodeos, sabe que las elecciones no las ganan los mejores, sino que las ganan, los que convencen a la mayoría de que son los mejores; aunque -a veces- no lo sean.
(…)

Por último, se seleccionó la pestaña denominada "CONTACTO", la cual proporcionó el correo electrónico, WhatsApp y dirección de la empresa en cuestión.

En consecuencia, del recorrido realizado al sitio web se advierte que "Sufragio Consultores" es una empresa dedicada a la prestación de servicios relacionados con campañas políticas y que es dirigida por Iván Gamboa Song; sin embargo, no se advierte ningún indicio que pueda vincular a la empresa "Sufragio Consultores" y al ciudadano Iván Gamboa Song con el Partido Morena o bien, con el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado.

Asimismo, con el objetivo de obtener más información respecto de "Sufragio Consultores" e "Iván Gamboa Song", esta autoridad electoral realizó una búsqueda en el RNP; sin embargo, no se encontraron inscritos en el mencionado registro.

Por otra parte, respecto de Iván Gamboa Song, se realizó una búsqueda en el SIIRFE, sin embargo, no se obtuvieron resultados, asimismo, se realizó una búsqueda en la página denominada "Registro Público de Comercio SIGER 2.0" de la Secretaría de Economía con el propósito de verificar la existencia de la persona moral "Sufragio Consultores"; sin embargo, no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio SIGER 2.0 de la Secretaría de Economía.

Por lo anterior, y en virtud de que esta autoridad electoral no obtuvo mayor información respecto de las personas mencionadas, se requirió al Representante Legal de "Sufragio Consultores" en el domicilio obtenido en el portal web de la empresa, no obstante, mediante Acta Circunstanciada, personal de este Instituto informó que, al encontrarse en el domicilio correspondiente, personal de seguridad del inmueble impidió su acceso, por lo que no fue posible notificar el requerimiento de manera personal y la notificación fue realizada mediante estrados.

Posteriormente, y en virtud de que en el portal web de la empresa se encuentra señalada una dirección de correo electrónico, esta autoridad realizó la notificación mediante correo electrónico.

En respuesta al requerimiento de información formulado, el Representante Legal de "Sufragio Consultores" informó que la razón social de la persona moral es "DPV Consultores, S.C.", la cual se encuentra bajo la denominación comercial de "Sufragio Consultores", asimismo informó que no tiene ninguna relación de prestación de servicios con el Partido Morena ni con Hipólito Deschamps Espino Barrios, tal y como se transcribe a continuación:

> "(…)
> *Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, Sufragio Consultores no celebró contrato, convenio ni relación de prestación de servicios alguna con el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, ni con el Partido Morena, ni con ningún otro partido político o candidatura independiente.*
> (…)
>
> *Reiteramos que Sufragio Consultores no participó en modo alguno en actividades proselitistas, propagandísticas o de asesoría durante el proceso electoral local del municipio de Alvarado, Veracruz, ni directa ni indirectamente.*
> (…)"

De lo anterior se advierte que el Representante Legal de "Sufragio Consultores" niega haber tenido alguna relación de prestación de servicios con el Partido Morena y con Hipólito Deschamps Espino Barrios, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado.

Continuando con la línea de investigación, se emplazó y requirió al otrora candidato Hipólito Deschamps Espino Barrios, información relacionada con su presunta relación con la empresa "Sufragio Consultores" por lo que mediante escrito sin número el ciudadano dio respuesta al requerimiento realizado, no obstante, no sé pronunció respecto a la presunta aportación proveniente de la mencionada empresa.

Aunado a lo anterior, se emplazó y requirió al Partido Morena, a través de su Representante ante Consejo General de este Instituto, información relacionada con los hechos denunciados, por lo que, mediante escrito sin número, dio respuesta al requerimiento realizado; sin embargo, tampoco se pronunció respecto a la presunta relación con la mencionada empresa.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja y en el desarrollo del presente apartado, la denunciante presentó links e imágenes que fueron difundidas en las redes sociales del perfil denominado Iván Gamboa Song de la red social Instagram.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las publicaciones y sobre todo del material multimedia alojado en los links, argumentado que de ellos se advierte la relación de prestación de servicios entre "Sufragio Consultores" y los sujetos incoados.

No obstante, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en pruebas técnicas, lo procedente es analizar los alcances de estas en cuanto a su valor probatorio, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos en materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[17] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

[17] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[18]. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, X, Instagram y YouTube), ha sostenido[19] que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; las cuales facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, X, Instagram y YouTube.

---

[18] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

[19] A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, **la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola,** para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y/o video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicaciones, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y/o videos de la información difundida en relación con estas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital y los videos son los elementos por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma

que los consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presentan como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías y videos son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital y los videos se centran en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado la inserción en el escrito de queja del contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de las publicaciones de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que las conductas denunciadas se actualizan con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica[20], toda vez que del contenido de este se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende

[20] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a la otrora persona candidata; por lo que estas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> (…)"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de imágenes en determinada fecha no implica que este haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición o las características del acto que se observa.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los denunciantes para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, las cuales deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, situación que no acontece en el escrito de queja.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener

elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la persona denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y los links, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado, así como el supuesto beneficio obtenido. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

> *"**Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*
> (…)"

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

> *"1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
> *(…)*
> *IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
> *V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
> *VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (…)."*
> **[Énfasis añadido]**

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que se pretende dar a las imágenes que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por lo que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de la quejosa a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (capturas de pantalla y URL de Facebook e Instagram), se concluye que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En ese sentido, de los vínculos electrónicos denunciados no es posible observar actividades realizadas por "Sufragio Consultores" o Iván Gamboa Song que generen un beneficio a la campaña de Hipólito Deschamps Espino Barrios, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado postulado por el Partido Morena.

En ese tenor, derivado de que la autoridad fiscalizadora no puede de allegarse de mayores elementos, así como de los argumentos de hechos y derechos esgrimidos en el presente apartado, no es posible acreditar la omisión de rechazar aportaciones

prohibidas, por parte de “Sufragio Consultores” y/o Iván Gamboa Song en beneficio de las personas incoadas, ya que, de las imágenes y los links presentados por la quejosa, no se advirtió que hayan realizado algún tipo de actividad relacionada con la campaña de Hipólito Deschamps Espino Barrios.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que ni el Partido Morena, ni su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barrios, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c), d) y f) 7 y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1, 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** por lo que hace a lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz, el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barrios, en términos del **Considerando 4, Apartado C,** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Revolucionario Institucional, así como al ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barrios, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**